REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0838

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01058 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. [redacted] laboró en la Dirección General de Aduanas (DGA) desde el 20 de septiembre de 2004 como encargado de aduanas y almacenes en almacén Now Logistic, Santiago devengando un salario de RD$23,529.00 hasta el 25 de abril de 2011 momento en que fue ordenada su desvinculación mediante el acto núm. 00188165, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 27 de enero de 2023, dictando la Quinta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01058 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL "DE ADUANAS (DGA), y, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, por [redacted] contra el acto administrativo núm. 00188165 de fecha 25 de abril de 2011, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 60 de la ley 107-13, fallo *extra petita* en violación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio**: Errónea aplicación del concepto preclusión del plazo de prescripción por la omisión de la Dirección General de Aduanas (DGA) en perjuicio del servidor público, de los artículos 89 y 87 de la ley 41-08" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a)* ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en un fallo *extra petita* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 107-13 al fallar fuera del ámbito de derecho por no acogerse a la preclusión del plazo tal y como se refiere en la página 13 numeral 24 de la sentencia impugnada, donde se establece como punto de partida para la prescripción el día 25 de agosto de 2010 fecha en que el recurrente logró

variar la medida de coerción, no siendo hasta el día 10 de septiembre de 2021 cuando fue emitida la sentencia definitiva, día en que inicia el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, procediendo a interponer el recurso en fecha 27 de enero de 2023 en virtud del artículo 60 de la lay núm. 107-13.

22. Continua alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* fallo *extra petita,* es decir, fuera de lo discutido por las partes por las siguientes razones: a) por actuar de manera incorrecta al hacer una distinción entre lo principal y lo accesorio en la demanda, sin fundamento legal y violando el artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana; b) que, la Ley núm. 107-13 no establece que el reclamo por daños y perjuicios deba ser considerado como principal; c) el tribunal *a quo* no debe suplir los medios de una de las partes, tal cual hizo en favor de la recurrida; d) el tribunal *a quo* no explicó su base jurídica para clasificar el reclamo como accesorio o principal; y, e) sus planteamientos carecen de lógica, puesto que los daños y perjuicios son siempre consecuencia de una falta, y no pueden existir sin ella.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. En tal sentido, de la glosa procesal del presente recurso, este tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: a) El señor [redacted], laboró en la Dirección General de Aduanas, prestando sus servicios como encargado de aduanas y almacenes en almacén Now Logistic, Santiago desde el día 20 de septiembre de 2004, devengando un salario mensual de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RD$23,529.00. b) En fecha 30 de junio de 2010, el señor [redacted], declaró que había realizado irregularidades en su trabajo en torno a la no verificación de un contenedor de la compañía Papo Shippinf, ya que según este estaba cansado y fue un error y que estaba en disposición de acatar las órdenes que le sean aplicadas. c) En fecha 25 de agosto de 2010, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago, dicta resolución núm.00883/2010, en la cual le sustituye la prisión preventiva al señor [redacted], por una garantía económica de RD$2,000,000.00, a través de una compañía aseguradora y presentarse los días treinta (30) de cada mes ante la Procuraduría fiscal de Santiago e impedimento de salida del País. a) En fecha 25 de abril de 2011, el señor [redacted], fue cancelado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cometer faltas de tercer grado y volar las disipaciones del artículo 84, numerales 2,4,7 y 20 de la ley núm.41-08, según da cuenta copia de acción de personal núm.0044038, de fecha 25 de abril de 2011; esto así, toda vez que el recurrente declaró que había realizado irregularidades en su trabajo en torno a la no verificación de un contenedor de la compañía Papo Shipping. b)En fecha 13 de febrero de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, dicto la sentencia núm. 371-04-2018- SSEN-00011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "Primero: Declara a los imputados [redacted] dominicano, mayor de edad, casado, ocupación comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral No.[redacted], [redacted], Teléfonos [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación" Comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral No.[redacted];. [redacted], Teléfono 809-582-1787; NO CULPABLES de cometer los ilícitos penales, de complicidad de soborno cohechos de los funcionarios públicos y complicidad de contrabando,

previstos " sancionados por los artículos 59, 60, 177, del código penal 167, 169, 173 y 200 de la ley 3489 sobre ley General de Aduanas en perjuicio del estado Dominicano, por insuficiencia de pruebas al tenor del articulo 337 numeral 2 del código de procedimiento penal." c) En Fecha 10 de septiembre de 2021, la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, dicto la sentencia núm. 359-2021- SSEN-00068, la cual confirmo en todas sus partes la sentencia antes mencionada. d)En fecha 01 de noviembre de 2022, el departamento de litigación inicial, expide certificación en la cual se hace constar que: " el señor [redacted] en fecha 28 de julio de 2010, ha sido sometido a la justicia penal por violación a los artículos 59, 60, 177, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, Ley 3489 y Ley 72-02, le fue impuesta como medida de coerción la consistente en prisión preventiva, El Ministerio Público depositó formal Escrito de Acusación y Solicitud de Apertura a Juicio, en fecha 9/2/2012, siendo apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, quien dictó Auto de Apertura a Juicio en fecha 20/12/2013, posteriormente el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago emitió Suspensión Condicional en fecha 4/01/2018." e) En fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el acto 1002/2022, el señor [redacted], le notifico una puesta en mora a la Dirección General de Aduanas, para que se le reincorporara en su lugar de trabajo como servidor público y se le pagaran los sueldos dejados de pagar y los daños y perjuicios sufridos, desde la acusación hecha en su contra en fecha 16 de julio del 2010, a lo cual la Dirección General de Aduanas no obtempero. 23. Este Tribunal ha verificado que el recurrente, señor [redacted], ha puesto en mora a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por lo que, se advierte que dicha mora pone a correr el plazo para el cobro de sus prestaciones laborales. Sin embargo, ante esta jurisdicción el recurrente reclama la nulidad del acto contentivo de desvinculación. 24. En la especie, este Colegiado ha constatado que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente, señor [redacted], fue desvinculado en 25 de abril de 201 1, sin embargo, se aprecia que este en fecha 28 de julio de 2010, había iniciado un proceso ante la justicia penal por violación a los artículos 59, 60, 177, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, Ley 3489 y Ley 72-02, y le fue impuesta como medida de coerción la prisión preventiva, por ende estaba privado de su libertad para ejercer sus medios de defensa, en contra dela desvinculación ejercida en su contra y no fue hasta en fecha 25 de agosto de 2010, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago, dicta resolución núm.00883/2010, en la cual le sustituye la prisión preventiva por una garantía económica de RD$2,000,000.00, y de presentación periódica los días treinta (30) de cada mes anta la Procuraduría fiscal de Santiago, posterior a esto el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia dicto la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00011, en fecha 13 de febrero de 2017, lo declaró no culpable de cometer los ilícitos penales; tal como se verifica en la documentación que reposa en el expediente, por tanto, este tribunal empezara a computar el plazo para la interposición del presente recurso, a partir de 25 de agosto de 2010, fecha en que puesto en libertad este y le fue notificada dicha decisión in voce. 25. Respecto al alegato del recurrente, de que el presente recurso goza de plazo no preclusivo por ser un daño continuo, y que por ende no se pueden computar los plazos, a juicio de este colegiado entendemos, que el daño continuado se refiere al hecho de que existe la posibilidad de que un daño ocurrido en un momento puntual siga produciendo secuelas o agravando las mismas en el transcurso del tiempo; sin embargo, al momento de la ocurrencia de los hechos la ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, no estaba vigente, además, el presente recurso persigue la nulidad de un acto de desvinculación y el plazo de los dos (02) años estipulado en la ley 107-13 artículo 60 establece, es para aquellos recursos en responsabilidad

patrimonial del Estado, no así para aquellos que busca la nulidad de un acto administrativo y reintegro, y en el presente caso, las reclamaciones en responsabilidad patrimonial incluidas en el presente recurso resultan accesorias al reclamo principal de nulidad, ya que los supuestos daños se desprenden dela referida desvinculación, por lo que el plazo que confiere el legisladora tales fines es el de treinta (30) días. 26. En conclusión, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, comprueba que no es sino, hasta el día 27 de enero de 2023, cuando éste incoa el presente recurso contencioso administrativo, verificándose entonces que, entre la fecha de la resolución núm.00883/2010, de fecha 25 de agosto de 2010 y de la interposición del referido recurso, ha transcurrido tres mil doscientos treinta y ocho (3,238) días equivalentes a 12 años y 4 meses, lo que resulta un lapso mayoral plazo de los treinta (30) días, que a tales fines confiere el legislador entre la fecha que recibió el acto administrativo y el depósito ante este tribunal; por lo que, declara inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic).

24. Sobre el vicio de fallo e*xtra petita*, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este se *configura cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo "ultra petita" se materializa cuando la*

autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo[3].

25. El estudio minucioso del fallo impugnado pone de manifiesto que, los jueces del fondo fueron inicialmente apoderados para el conocimiento de un recurso contencioso administrativo en nulidad del acto administrativo núm. 00188165 de fecha 25 de abril de 2011 expedida por la Dirección General de Aduanas (DGA).

26. Asimismo, del estudio de la decisión impugnada se advierte que en el contexto del incidente relativo a la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dichos magistrados procedieron a indicar que, al momento de la ocurrencia de los hechos la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, no estaba vigente.

27. Sin perjuicio de lo anterior, la presente acción persigue la nulidad de un acto de desvinculación, a la que no aplica el plazo de los dos (2) años estipulado en la Ley núm. 107-13, concebido para aquellas demandas en responsabilidad patrimonial del Estado, no así para las que, tal y como ocurre en la especie, se persigue la nulidad de un acto administrativo y reintegro, siendo la reclamación en responsabilidad accesoria a la solicitud de nulidad

[3] SCJ-TS-22-1327, 16 de diciembre de 2022, BJ. 1345.

de la desvinculación. En esos casos el plazo que confiere el legislador a tales fines es el de treinta (30) días, por lo que el ejercicio de la acción el día 27 de enero de 2023 se hizo pasado el plazo de ley.

28. Es decir, los jueces del fondo, después de analizar los alegatos invocados en el recurso contencioso llegaron a la conclusión −amparados en su soberano poder de apreciación y apegado al principio de verdad material− que la procuración real y efectiva de la parte recurrente consistía en la declaratoria de nulidad del acto administrativo núm. 00188165 de fecha 25 de abril de 2011.

29. En esa misma tesitura, esta corte de casación ha podido constatar que los jueces del fondo establecieron, tras la ponderación de las pruebas aportadas, que había transcurrido un lapso de tiempo mayor al plazo de los treinta (30) días que establece el legislador entre la fecha de recibido del acto administrativo y el depósito del recurso contencioso administrativo ante el tribunal, razón por la cual acogieron el medio de inadmisión.

30. En esas atenciones, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Sala considera que al actuar de esa manera los jueces del fondo no han incurrido en el vicio de fallo *extra petita*, pues no existe un desajuste en lo planteado en el recurso que difiera a lo establecido y concluido por dichos magistrados, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. **En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

32. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación del concepto preclusión del plazo de prescripción en virtud de los artículos 89 y 87 de la ley núm. 41-08, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

33. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01058 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.